

## PROYECTO DE LEY NO. 164

**“Que deroga el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), crea la Agencia Panameña de Alimentos y dicta otras disposiciones**

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### Objeto, Generalidades y Jurisdicción

**Artículo 1.** Se deroga el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) y se crea la Agencia Panameña de Alimentos, en adelante APA, como una entidad del Estado, cuyo objetivo es la gestión y verificación de los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, de conformidad con las normas de salud animal, sanidad vegetal, cuarentena, e inocuidad y las normas del comercio internacional.

**Artículo 2.** En cumplimiento de la funciones atribuidas a APA mediante la presente Ley, le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios; al Ministerio de Salud (MINSa) la competencia en materia de prevención y control de los riesgos relacionados con la inocuidad de los alimentos y el control de zoonosis; y al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) lo relacionado con las normas técnicas y la administración del cumplimiento de los acuerdos comerciales internacionales.

Para efectos de lo anterior, la presente Ley aplica a materias primas, productos y subproductos de origen animal, vegetal y mineral para usos alimenticios; nacionales o importados, en tránsito y trasbordo, aplicables a la producción industrial y agroindustrial, exportación e importación de alimentos,

**Artículo 3.** Para los efectos que persigue la presente ley, se reconocen las funciones rectoras que la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales le atribuyen al Ministerio de Salud (MINSa) en materia de

inocuidad de alimentos para consumo humano y control de zoonosis, y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en materia de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria, contenidas en las normas del Código Sanitario de 1947, Ley 23 de 1997 y Ley 47 de 1996 y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 4.** APA tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar que, en todas las gestiones de competencia de APA descritos en el Artículo 1 de la presente Ley, se vigile el cumplimiento de las normas y requisitos de competencia del MINSA, MIDA y MICI.
2. Asegurar que en los trámites de importación que se realicen en la Agencia, se cumplan los procedimientos correspondientes, previa consulta con la autoridades competentes que intervienen en el proceso de importación.
3. Realizar las gestiones y trámites correspondientes para que los alimentos procesados, materia prima e insumos para la producción agropecuaria, para la industria de alimentos y agroindustria, cumplan con los criterios científicos y técnicos adoptados oficialmente en el territorio nacional.
4. Verificar que los productos alimenticios para consumo humano o animal, así como la documentación que los respalda, introducidos al territorio nacional a través de terminales aéreas, puertos marítimos y puestos fronterizos terrestres, cumplan con los requisitos sanitarios y administrativos establecidos por las autoridades competentes en la materia.
5. Establecer y administrar una plataforma digital, enlazada con el MINSA, MIDA, MICI y otras instituciones, con mecanismos de trámites modernos, eficientes y transparentes cumpliendo con las normas de dichas instituciones, para asegurar procedimientos ágiles, transparentes y eficientes, así como el respeto a los controles sanitarios y fitosanitarios, con base en consideraciones científico-técnicas, a las normas, a los principios internacionalmente aceptados y a los acuerdos establecidos por la República de Panamá.
6. Las demás funciones que se establezcan en esta Ley y los reglamentos.

**Artículo 5.** APA es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, y jurisdicción en toda la República de Panamá. Estará sujeta a las políticas, orientación y directrices del Órgano Ejecutivo, a través de los ministerios regentes, MIDA, MINSA, MICI y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Artículo 6.** APA tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de multas, tarifas y cualquier otra suma que se le adeude. La jurisdicción coactiva será ejercida por el Director General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la institución.

## **CAPÍTULO II**

### **Estructura de la Agencia Panameña de Alimentos**

**Artículo 7.** La estructura de APA estará conformada por:

1. Órganos de Dirección
  - a) La Junta Directiva
  - b) Director General
    - b.1) Unidad de Coordinación

APA también contará con los departamentos administrativos que requiera para el ejercicio de sus funciones, las cuales serán aprobadas por la Junta Directiva y no podrá haber dualidad de funciones con los ministerios regentes en la materia; MIDA, MINSA y MICI.

La Junta Directiva podrá crear nuevos departamentos y oficinas en otras regionales del país cuando resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **Junta Directiva**

**Artículo 8.** La Junta Directiva es el máximo órgano de dirección de APA y estará integrada por cuatro (4) miembros, a saber:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
2. El Ministro de Salud;
3. El Ministro de Comercio e Industria;
4. El Director General de APA.

El Director General de APA participará en las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, y sin derecho a voto, quien será su secretario.

Los suplentes de los Ministros que integran la Junta Directiva de APA serán sus respectivos Viceministros, quienes no necesitarán delegación para actuar como suplentes en las ausencias temporales del titular.

La presidencia de la Junta Directiva se alternará cada año entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Ministro de Salud. El primer período corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El representante legal de APA será el presidente de la Junta Directiva.

**Parágrafo.** La Junta Directiva contará con un Comité Asesor integrado por: Director Nacional de Sanidad Vegetal; Director Nacional de Salud Animal; Director Nacional de Cuarentena Agropecuaria; Director del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) y el Director del Departamento de Prevención y Control de Zoonosis del MINSA.

**Artículo 9.** Los miembros de la Junta Directiva, por su condición, no recibirán salarios ni gastos de representación.

**Artículo 10.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Elaborar y aprobar su reglamento interno;
2. Aprobar la estructura funcional y operativa de APA;
3. Establecer las líneas de acción y estrategias para la adecuada coordinación y colaboración con el MIDA, MICI y MINSA;
4. Establecer el régimen de sanciones, establecimiento de tarifas y derechos por los servicios prestados, para la sostenibilidad económica de la Agencia;
5. Autorizar al Director General para que celebre los actos, contratos y concesiones por sumas mayores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en observancia con la Ley de Contrataciones Públicas y la legislación nacional;
6. Aprobar y dar seguimiento al Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto anual de la Agencia;
7. Resolver los recursos de apelación de los actos emitidos por el Director General;
8. Aprobar los criterios y parámetros de los concursos para la selección del personal de la Agencia;
9. Evaluar la gestión del Director General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos;
10. Presentar al Consejo de Gabinete un informe anual de su gestión;
11. Otras que se establezcan en la presente Ley o en su reglamentación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Director General**

**Artículo 11.** APA contará con un Director General, designado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, por un período igual al período Presidencial correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el Director General podrá ser suspendido o removido libremente de su cargo por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 12.** Para ser Director General de la Agencia se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
3. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o contra la administración pública;
4. Poseer título universitario en áreas de: medicina veterinaria, ingeniería agronómica, de alimentos o industrial, ciencias en alimentos, economía o administración;
5. Experiencia comprobada de por lo menos cinco (5) años en cargos directivos, de gerencia o administración de empresas públicas o privadas relacionadas con alimentos;
6. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva;
7. No ser socio, empleado o tener relación comercial profesional alguna con empresas del sector alimentario, incluyendo, pero no limitado, a las empresas productoras, importadoras, distribuidoras, o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios dirigidos a la cadena alimenticia, mientras se ejerza el cargo.

**Artículo 13.** Son funciones del Director General:

1. Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, el plan de trabajo y el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia;
2. Asegurar que en los trámites que se realizan en la Agencia, se cumplan las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva, las normas del MINSA, MIDA, MICI, y las leyes de la República de Panamá;
3. Presentar un informe anual de gestión a la Junta Directiva;
4. Ejercer la responsabilidad administrativa, de formulación y control presupuestario de la Agencia, de conformidad con las normas del Presupuesto General de la Nación;
5. Establecer los mecanismos internos para el funcionamiento eficiente y de calidad de los procedimientos de competencia de la Agencia;
6. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, las tarifas por los servicios que presta la Agencia;
7. Gestionar el cobro y ejercer la jurisdicción coactiva por los servicios que presta, la cual podrá delegar;
8. Resolver las denuncias que se presenten para su investigación, imponer las sanciones establecidas en la presente Ley y resolver recursos

administrativos de reconsideración contra sus decisiones, en las áreas de su competencia;

9. Redactar las Actas de las Reuniones de Junta Directiva;
10. Autorizar y celebrar, sin necesidad de obtener autorización de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas;
11. Celebrar con autorización previa de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones que excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas;
12. Mantener actualizada toda la información relacionada a la competencia de la Agencia, de acceso público, de manera tal que se garantice la transparencia en los procesos;
13. Hacer cumplir, en los trámites que corresponda, todos los protocolos interinstitucionales y convenios suscritos y provenientes del MIDA, MICI y MINSAs;
14. Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, los parámetros de selección y la descripción de puestos que conforman el organigrama de la Agencia;
15. Nombrar, dar posesión y remover el personal administrativo, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal, de conformidad con las normas legales
16. Ejercer todas las demás funciones que le asigne la Junta Directiva y/o le señalen las Leyes de la República de Panamá.

## **CAPÍTULO V**

### **Unidad de Coordinación**

**Artículo 14.** La Unidad de Coordinación será la responsable de establecer los mecanismos necesarios para que los trámites y procesos de exportación e importación de alimentos, así como los relativos a la producción agroindustrial e industrial nacional gestionados por APA se lleven a cabo con la mayor celeridad y eficiencia bajo criterios científicos y técnicos, apegados a las normas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria; y a las normas del comercio internacional.

**Artículo 15.** La Unidad de Coordinación estará conformada por representantes de la Dirección de Salud Animal; Dirección de Sanidad Vegetal; Dirección de Cuarentena Agropecuaria del MIDA; Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), Departamento de Prevención y Control de Zoonosis del MINSAs; Dirección

General de Normas y Tecnología Industrial del MICI; Autoridad Nacional de Aduana y de la Dirección General de APA.

**Artículo 16.** La Unidad de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el enlace y coordinación con las autoridades competentes, que permita una adecuada implementación de los objetivos de la Agencia relacionados con la producción industrial y agroindustrial, la importación y exportación de alimentos.
2. Verificar que los trámites que lleva a cabo APA relacionados con la producción industrial y agroindustrial nacional de alimentos, exportación e importación de alimentos, cumplan con los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad y la normativa técnica emanados del MIDA, MINSA y MICI.
3. Llevar a cabo los trámites para la exportación de alimentos, en cuanto a la solicitudes de aprobación e inspección de plantas y emisión de certificados de exportación, cuya competencia corresponde a APA, cumpliendo con la normativa nacional, emitidas por las autoridades regentes y con los requisitos establecidos por las autoridades de los países importadores.
4. Gestionar el trámite para la aprobación de plantas procesadoras de alimentos nacionales y las certificaciones de operación sanitaria, de conformidad con las directrices emanadas por el MICI, MIDA y MINSA.

## **CAPÍTULO VI**

### **Sistema Integrado de Trámites**

**Artículo 17.** Se crea un sistema integrado de trámites con la presencia de las entidades del Estado cuyas competencias guarden relación con APA, los cuales deberán cooperar y colaborar mediante acuerdos de entendimiento para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de esta Ley.

**Artículo 18.** Los Acuerdos de Entendimiento que suscriba APA con las respectivas entidades gubernamentales establecerán las normas, reglamentos y procedimientos técnicos-operativos bajo los cuales deberán actuar los funcionarios designados por las respectivas entidades gubernamentales vinculadas con el Sistema Integrado de Trámites. Los Acuerdos de Entendimientos serán reglamentados mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 19.** Las funciones del Sistema Integrado de Trámites de APA serán las siguientes:

1. Facilitar el proceso de solicitud de producción nacional, importación y exportación de alimentos, a través de un sistema de orientación e

información sobre los procesos necesarios para la tramitación de dichas solicitudes.

2. Coordinar con las autoridades competentes, a fin de establecer procedimientos coherentes que faciliten el proceso de solicitud de producción nacional, importación y exportación de alimentos.
3. Actuar como sistema receptor de pagos de las tasas y derechos con respecto a los trámites que se gestionen a través de este sistema.
4. Generar estadísticas sobre producción nacional, importación y exportación de alimentos.
5. Las demás que determine la Ley y la reglamentación correspondiente.

**Artículo 20.** De manera enunciativa y no limitada, se podrán gestionar a través del Sistema Integrado de Trámites de APA, las siguientes solicitudes:

1. Registros sanitarios de alimentos nacionales e importados.
2. Trámite para la importación de alimentos.
3. Solicitud de los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios para la importación de alimentos.
4. Certificación Fitosanitaria de plantas y vegetales para consumo humano y animal.
5. Inspección y Certificación Fitosanitaria de Exportación y Reexportación
6. Certificación Sanitaria de Plantas de sacrificio, elaboración, producción y transformación de alimentos de origen animal y vegetal, para consumo humano y animal nacionales, así como también para las plantas que soliciten autorización para exportar sus productos al mercado panameño.
7. Permisos Sanitarios de Operación, según proceda de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 176 de 27 de mayo de 2019.
8. Emisión de Certificados de Libre Venta de productos alimenticios nacionales.
9. Las demás que determine la Ley y la reglamentación correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Requisitos para la Producción Industrial y Agroindustrial Nacional, la Importación y Exportación de Alimentos**

**Artículo 21.** Los requisitos, normas sanitarias, fitosanitarias o de inocuidad, así como también los reglamentos técnicos generales y específicos que deben cumplir los alimentos o productos alimenticios que se produzcan, transformen, comercialicen, exporten e importen a la República de Panamá son los establecidos por el MIDA, MINSA y MICI, de acuerdo con la legislación nacional e internacional, bajo criterios estrictamente técnicos y científicos, de manera equitativa y transparente.



Dichos requisitos y el sustento científico-técnico en el que se basan se promulgarán en la Gaceta Oficial.

**Artículo 22.** La importación de materias primas, ingredientes y aditivos utilizados en la industria de alimentos, que no requieran registro sanitario, deberán presentar una certificación sanitaria, fito o zoosanitaria del país de origen expedido por la autoridad competente, o una certificación equivalente reconocida internacionalmente que pueda ser avalada por las autoridades competentes de la República de Panamá que demuestre la inocuidad alimentaria, cuando aplique, el cual deberá ser presentado con la solicitud de trámite para importación, junto con los otros requisitos sanitarios y/o fitosanitarios exigidos por el MIDA, MICI y el MINSA.

**Artículo 23.** Todo producto alimenticio, que se expendan envasado, embotellado o empacado, con marca de fábrica y nombre determinado, así como los suplementos alimenticios que no contengan propiedades terapéuticas, que se produzca, importe, o comercialice en el país, deberá tener un registro sanitario expedido por la autoridad competente.

**Artículo 24:** La solicitud para el registro sanitario se presentará para el trámite correspondiente ante APA, a través de la plataforma digital, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Nombre del producto;
2. Nombre y dirección completa del fabricante;
3. Nombre y dirección de la planta;
4. País de procedencia;
5. Descripción del producto;
6. Nombre del importador;
7. Certificado de libre venta (CLV) o equivalente, emitido en el país de origen del producto o en su defecto, en el país donde se comercialice, en el caso de productos importados;
8. Fórmulacuali-cuantitativa del producto;
9. Descripción del método de fabricación del producto;
10. Información referente a la conservación y estabilidad biológica del producto;
11. Imagen de etiqueta con ubicación de la fecha de producción y vencimiento;
12. Descripción del sistema de lotificación.

**Artículo 25.** APA será la responsable de la gestión y trámite de importación de materias primas, cumpliendo con lo establecido en la normativa nacional. Los

requisitos y trámites para importación de materia prima se definirán mediante reglamentación aplicando criterios de carácter científico técnico.

**Artículo 26.** El MIDA, el MICI y el MINSA, previo análisis técnico y científico que corresponda, podrán aceptar, como equivalentes, las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos de otros países, aún cuando difieran de las medidas aplicadas en el territorio nacional o de las utilizadas por otros países que comercialicen con el mismo producto, siempre que se demuestre objetivamente que sus medidas logran el mismo nivel de protección adecuado para la salud humana y el patrimonio agropecuario, cumpliendo con lo establecido por los convenios, las leyes, reglamentos y la Constitución de la República de Panamá en la materia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Denuncias, Infracciones y Sanciones**

**Artículo 27.** Las infracciones cometidas en contra de esta Ley, serán sancionadas por APA, de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Falta leve, de mil a diez mil balboas (B/. 1,000.00 - B/. 10,000.00);
2. Falta grave, de diez mil uno a cien mil balboas (B/. 10,001.00 - B/. 100,000.00);
3. Falta muy grave, de cien mil uno a un millón de balboas (B/. 100,001.00 - B/. 1,000,000.00).

Si la infracción fuese cometida con el conocimiento de un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

**Artículo 28.** Para la imposición de las sanciones, la Agencia tomará en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes y la reincidencia. Todas las decisiones de la Agencia serán emitidas mediante resolución motivada.

La falta derivada de la reincidencia en una determinada infracción elevará dicha falta a la categoría siguiente. La reincidencia de una falta grave en más de dos ocasiones, así como la reincidencia de una falta muy grave, serán causal de cancelación del registro de los productos alimenticios y subproductos de que se trate, y conllevará la desautorización para producir, importar o comercializar productos alimenticios por parte del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

## **CAPÍTULO IX**

## **Procedimiento Administrativo**

**Artículo 29.** Las resoluciones o decisiones emitidas por la Agencia serán susceptibles de ser impugnadas por los interesados, a través de lo dispuesto en la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general.

**Artículo 30.** El procedimiento administrativo aplicable a la Agencia se regirá por los principios procesales de celeridad, economía, eficacia, legalidad y transparencia. Se aplicarán las reglas del procedimiento administrativo, y en forma supletoria las establecidas en el Código Judicial.

## **CAPÍTULO X**

### **Patrimonio y Presupuesto**

**Artículo 31.** Se crea el Fondo de la Agencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, sujeto al principio de caja única del Estado, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2005, y que estará compuesto por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal, y los aportes extraordinarios que le acuerde el Órgano Ejecutivo para su funcionamiento y desarrollo;
2. Los ingresos percibidos en concepto de multas y sanciones aplicada de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
3. Los ingresos provenientes en concepto de los servicios prestados por la Agencia;
4. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean adscritos o que le transfiera el Órgano Ejecutivo o la Asamblea Nacional, y los que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades, o sean afectas a su patrimonio;
5. Los fondos provenientes de proyectos con financiamiento nacional o internacional, para ser ejercidos por la Agencia;
6. Otros ingresos derivados de convenios celebrados con instituciones o entidades nacionales o internacionales;
7. Los recursos que genere la Agencia producto de multas, cuotas, servicios, donaciones y cualesquiera otros ingresos, deberán ser utilizados exclusivamente para cumplir con las funciones asignadas a la agencia;
8. Cualquier otro que determine la Ley.

**Artículo 32.** Los ingresos provenientes de los servicios prestados por la Agencia serán remitidos trimestralmente al MIDA, MICI o al MINSA, según corresponda en proporción a los rubros que les correspondan.

Los fondos serán remitidos, luego de deducir los gastos administrativos que realice la Agencia con el apoyo de las autoridades miembros. Esta remisión de fondos será realizada, periódicamente, conforme al presupuesto anual.

Los Fondos que reciba el MIDA serán distribuidos según corresponda de acuerdo a la dirección en que se generó el trámite (Salud Animal o Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria). En el caso del MINSA los fondos serán destinados a la entidad responsable de alimentos.

## **CAPÍTULO XI**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 33.** Se crea una Comisión de Transición conformada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (en adelante AUPSA), el MIDA, MICI y MINSA, para llevar a cabo la transición del recurso humano, de los bienes muebles e inmuebles, equipos, transporte e insumos técnicos dotados por el Órgano Ejecutivo, que, por su naturaleza, pasarán a integrar la Agencia, mediante la elaboración de un Decreto Ejecutivo.

**Artículo 34.** Mientras la Agencia no cuente con presupuesto propio, el Órgano Ejecutivo aportará los gastos de personal y otros gastos que demanden los servicios transferidos por la presente Ley, así como los gastos necesarios para las adecuaciones de las otras instituciones que participan en los trámites de producción nacional, importación y exportación tratados en la presente Ley.

**Artículo 35.** Mientras la Agencia no esté debidamente instalada, las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, y exigencias establecidas en los requisitos sanitarios para la producción, exportación e importación de alimentos, serán aplicadas en coordinación entre la AUPSA, el MIDA, MICI y el MINSA.

**Artículo 36.** Se mantienen vigentes los requisitos sanitarios y fitosanitarios de producción y exportación expedidos por el MINSA y MIDA, así como los de importación de alimentos, establecidos por la AUPSA, mientras no cambien la situación sanitaria y fitosanitaria del país o se presente un evento adverso que ponga en riesgo la salud humana, animal o vegetal.

**Artículo 37.** Las plantas aprobadas, elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, emitidos por la AUPSA, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, salvo que las autoridades competentes comprueben un incumplimiento o se presente un evento adverso.

**Artículo 38.** El Órgano Ejecutivo tendrá noventa (90) días para reglamentar la presente Ley.

## **CAPÍTULO XI**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 39.** Los funcionarios de la AUPSA que sean trasladados a la Agencia, MIDA o MINSA, y que estén clasificados como servidores públicos de carrera administrativa o se encuentren amparados por leyes especiales, mantendrán su respectivo estatus.

**Artículo 40.** Se deroga el Decreto Ley 11 de 22 de febrero 2006, sus reglamentaciones y cualquier otra disposición contraria a esta Ley.

**Artículo 41.** Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su promulgación.

### **COMINÍQUESE y CÚMPLASE**

Presentado para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2021.